Modifica el texto refundido de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para prohibir los llamados a concurso para la provisión de cargos en el período previo al término del mandato del alcalde en ejercicio
Boletín N°10970-06

El ingreso a la administración pública en sus distintos niveles (nacional y local) debe responder siempre a una vocación de servicio público, de aportar los conocimientos profesionales en beneficio de la ciudadanía y que dicho ingreso debe ser siempre resguardando la transparencia, la cual debe reflejarse de igual forma en los procesos de selección o de concurso público, evitando la politización de una actividad que debe ser entendida siempre como un servicio a la comunidad.

Luego de las últimas elecciones municipales, al igual que en elecciones anteriores, un gran número de Alcaldes derrotados, en el uso de sus atribuciones consagradas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, han llamado a concurso público con el objeto de proveer cargos a solo semanas de tener que abandonar sus puestos, lo que puede interpretarse como un acto voluntario, cuyo objetivo es dejar “instalados” a profesionales y técnicos, asegurándoles un puesto de trabajo con remuneraciones que muchas veces superan las capacidades profesionales o técnicas de aquellos que “adjudican” el puesto de trabajo por la vía del concurso público.

Esta situación se vive hoy en día en variados municipios de nuestro país, entre los que se cuentan los de Coronel, Hualpen, Cerro Navia y Renca, entre otros, donde alcaldes que no continuarán en sus cargos han llamado a concursos para proveer funcionarios de dichas municipalidades a sólo días de dejar sus cargos, lo que tuerce la voluntad popular de que en ellas exista un cambio de administración y de nuevos equipo que puedan llevar adelante desde sus tareas profesionales los nuevos lineamientos de los alcaldes electos.

El ejercicio de la función pública no puede adolecer de vicios que sirvan y promuevan malas prácticas, es que hace necesario modificar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para hacerla más efectiva y acorde a los cambios que ha experimentado nuestra sociedad en los últimos años.

La ciudadanía, cada vez más consciente y empoderada en el ejercicio de sus derechos, exige mayores y mejores niveles de transparencia de la clase política a todo nivel, y que la mayoría de las encuestas de opinión señalan el profundo divorcio entre la clase política y la ciudadanía, lo que debe enfrentarse con señales claras y efectivas que tengan por objeto generar mayores niveles de confianza.

Los niveles de abstención en la última elección municipal es un síntoma inequívoco de que se debe actuar rápido erradicando las malas prácticas de las cuales las chilenas y chilenos están aburridos, y con justa razón movidos por este principio es que los firmantes de la presente moción sometemos a la consideración del Congreso este proyecto de Ley.

Idea Matriz

La idea matriz de la presente moción es establecer en la Ley Orgánica de Municipalidades, la prohibición de que los alcaldes que se encuentren en los últimos 90 días de gestión edilicia, llamen a Concurso Público a fin de proveer funcionarios tanto para las Municipalidades como para las Corporaciones que dependan de las mismas, evitando de esta forma que esta herramienta se utilice políticamente para amarrar contratos a la administración continuadora de la gestión ante un adverso resultado electoral.

En virtud de lo anterior, venimos en presentar a la Honorable Cámara el siguiente proyecto de Ley.

Proyecto de Ley

Artículo Primero: Incorpórese al artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades el siguiente inciso segundo:

"No podrá llamarse a concurso público para el ingreso de funcionarios en calidad de titular, al respectivo municipio, dentro de los últimos 90 días del período respectivo para el cual fue electo el alcalde. Lo anterior se aplicará también a las corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, establecidas en el literal i) del artículo 3° de la presente ley"

Artículo Segundo: Incorpórese un inciso segundo al literal c) del artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, del siguiente tenor:

"La facultad de nombrar funcionarios de su dependencia, o de sus organismos dependientes, así como de las corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, establecidas en el literal i) del artículo 3° de la presente ley, ya sea personalmente, subrogada o delegada, no podrá ejercerse dentro de los últimos 90 días del período respecto del cual fue elegido el alcalde"

MARCELO CHAVEZ VELÁSQUEZ
DIPUTADI DE LA REPUBLICA